En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. F. Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., C. R. c/ P. ART SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 912/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 259/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 89/23 de fecha 3 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 1063756. Concedido que fue mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2023, la recurrente expresó agravios en ID 1076709, los que no merecieron réplica por parte de la contraria.

El fallo apelado:

La SD 89/2023 rechazó la demanda que interpusiera el Sr. C. R. C. contra P. ART SA. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honoraros de los profesionales intervinientes.

Antecedentes:

El Sr. C. R. C. interpuso demanda contra la A. P. ART S.A reclamando el pago de la suma de $1.413.753,16, en concepto de incapacidad parcial permanente y definitiva establecida en la leyes 24557 y 26773, decretos 658/96, 1694/2009 y 49/2014, y la aplicación de intereses con más las costas.

Relató que ingresó a trabajar el día 22/07/2004 en relación de dependencia con la firma S. P. A. S.A (SP A.), continuadora de las firmas: K. E. S. S.A, S. W., C. S.A., y K. D. A. S.A. Dijo que la última categoría laboral que ostentó fue la de "Maquinista de Terminación", rigiendo el CCT 605/10, y que sus tareas fueron prestadas en un diagrama de trabajo de seis días de trabajo por tres días de descanso en turnos rotativos de doce horas de labor más las horas extras que realizaba con habitualidad en los distintos yacimientos pertenecientes a la firma Y.P.F S.A ubicadas en la cuenca del Golfo San Jorge como los ubicados en la zona norte de Santa Cruz. Expuso que la relación laboral con la firma SP A. se encuentra extinguida desde el día 31/05/2017.

Explicó que sus 13 (trece) años de actividad laboral consistieron en distintas tareas, tales como "Peón de boca de pozo", "Enganchador" y "Maquinista". Describió cada una de las tareas desarrolladas por cada categoría.

Refirió luego que en el mes de febrero/2015 comenzó a padecer sus primeros síntomas de afección columnaria que consistieron en dolor al esfuerzo y rigidez al movimiento, por lo que recurrió a la automedicación con antiinflamatorios vía oral que le ayudaban a atenuar dicho dolor. Señaló que asimismo empezó a padecer pérdida auditiva durante la realización de estudios anuales y en su domicilio con el volumen de la televisión.

Manifestó que, finalizada la relación laboral con SP A. el día 31/05/2017, inmediatamente comenzó en la búsqueda de un nuevo trabajo. Que en el mes de septiembre del año 2017 la empresa "S. A. S.A" le aceptó su *currículum vitae*, pero al someterse al examen médico de ingreso el día 04/09/2017, se llegó a la conclusión que no se encontraba apto físicamente para su incorporación a dicha empresa. Remitió al contenido de la resonancia magnética solicitada por la Dra. E. N. D. D. F..

Expuso que se le hicieron estudios sobre su aptitud auditiva, manifestándole que padecía deficiente auditiva.

Adujo que, producto de las enfermedades padecidas, realizó las denuncias ante la demandada mediante la remisión de 2 (dos) telegramas laborales identificados bajo los números de CD 90526915 de fecha 31/05/2018 y CD 916624405 de fecha 06/07/2018. Citó el contenido de las piezas postales.

Alegó que la accionada tomó nota de las denuncias formuladas por su parte, y le remitió tres notificaciones. Transcribe el contenido de cada una de ellas. Indicó que, con posterioridad, recibió dos nuevas notificaciones de la A.R.T. demandada, fechadas ambas

el día 03/08/2018, informando el rechazo de las denuncias de las enfermedades profesionales. Aludió al contenido de las misivas.

Manifestó que, ante el rechazo de las enfermedades profesionales, el día 07/11/2018 inició dos distintos trámites administrativos ante la Comisión Médica nro. 19. Detalló el derrotero de los mismos que finalizaron en el rechazo de las enfermedades.

Concluyó que padece dos enfermedades profesionales que le produjeron lesiones lumbares y disminución de la capacidad auditiva, circunstancias que en la actualidad no le permiten realizar sus tareas habituales, que fueron provocadas en su desempeño en la empresa empleadora por 13 (trece) años de trabajo. Estimó que padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 14,56%.

Argumentó sobre la relación de causalidad entre las tareas y las lesiones sufridas. Describió los daños sufridos. Fundó la procedencia de la acción. Peticionó la inconstitucionalidad de los arts. 6 -apartado 2do.-, 8 -apartados 3ro. y 4to.-, 12, 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, y del congelamiento del ingreso base para el cálculo de las prestaciones por incapacidad permanente del Decreto 1278/2000. Practicó liquidación de los rubros reclamados. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal y, finalmente, peticionó.

La accionada, P. ART S.A, contestó demanda solicitando su rechazo, con costas. Controvirtió los hechos alegados salvo aquellos que fueran objeto de expreso reconocimiento. Brindó su versión. Aseveró haber dado cumplimiento con sus obligaciones y no adeudarle suma alguna por ningún concepto. Afirmó que las

enfermedades denunciadas por el actor no tienen relación de causalidad alguna con la actividad laboral que desarrollaba para SP A. S.A., por lo que su origen no es laboral y se trata de enfermedades inculpables. Argumentó al efecto.

Expuso que otorgó las prestaciones en especie cuando correspondía, por lo que siempre se ajustó a derecho. Detalló cada una de las prestaciones brindadas.

Efectuó consideraciones sobre la afectación al derecho de propiedad, a la actualización por RIPTE de las prestaciones previstas por la Ley 24557, y la aplicación del art. 12 de la Ley 24557, la imputación de intereses y anatocismo.

Fundó en derecho su defensa. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal.

Producida la prueba que ilustra los presentes, la magistrada de grado resolvió en los términos precedentemente referenciados.

Para resolver en la forma en que lo hizo declaró en primer término en el caso la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24557; art. 6 LRT y del Dec. 1278/00; art. 46, inc. 1 de la Ley 24554 y art. 12.1 de la Ley 24557.

Luego, con sustento en el informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense -CIF- (antes Cuerpo Médico Forense) suscripto por el Dr. O. I. V. (ID 627426), al cual le otorgó plena eficacia probatoria, concluyó que el actor no padece una incapacidad laboral producto de su desempeño bajo la firma SP S. P. A. S.A.

Fundamentos de los agravios:

Se agravia la recurrente del rechazo de la demanda aduciendo que el fallo carece de motivación y por ello de un razonamiento que justifique la decisión arribada.

Sostiene que erróneamente la magistrada de grado resolvió en este caso y fundó su decisión otorgando plena eficacia probatoria al dictamen elaborado por la perita médica que no determina en forma certera y contundente, si las patologías que padece el actor son de origen inculpable y/o de carácter profesional.

Explica que, de la pericia médica y de las aclaraciones, se trata más de una explicación sobre los factores que pudieron originar las lesiones que padece en su columna lumbo-sacra y en la disminución auditiva, pero no llega a determinar en forma concreta y precisa, cuál es el origen de dichas enfermedades.

Expone que frente al pedido de explicaciones que se le solicitó al perito para que diga si es posible determinar el origen de la enfermedad que padece en su columna lumbo-sacra y la deficiencia auditiva y si ambas enfermedades pudieron originarse debido a su desempeño de 13 años como trabajador petrolero, el galeno solamente se ocupó de explicar los múltiples factores y/o causas que pudieron originar o contribuir a la evolución de dichas enfermedades.

Refiere a las respuestas brindadas a los puntos g y h de la parte actora, y a los puntos 2, 3, y 5 de la parte demandada, y a la conclusión esbozada.

Seguidamente advierte que al dar respuesta al pedido de explicaciones, tampoco fue concreto sino que volvió a explicar los múltiples factores que pudieron originar o favorecer las enfermedades que padece.

Repasa las respuestas otorgadas por el perito a los planteos efectuados, para reiterar que ni de la pericia ni de las explicaciones surge un criterio claro y preciso del perito sobre cuál es el origen y las causas de las enfermedades que lo aquejan, y por ello la sentencia no se encuentra debidamente fundada.

Argumenta que la magistrada no puede concluir en el rechazo de la acción, cuando el perito no puede fehacientemente establecer cuál es el origen de las enfermedades que porta.

Plantea a modo de cuestionamiento, cómo la magistrada le puede dar eficacia probatoria a una pericia médica de esas características.

Aduce que tampoco existe fundamento en rechazar la demanda en base a las reglas de la sana crítica, ya que solamente fundó su decisión otorgándole plena eficacia probatoria a una pericia médica ambigua y que no llega a un resultado concreto y preciso.

Dice que no existe una correcta apreciación del resultado de la pericia médica y una lógica interpretativa porque la jueza no fundó ni argumentó por qué tomó dicha decisión de rechazar la demanda, sino que solamente expuso que le otorgaba a la pericia médica "plena eficacia probatoria".

Transcribe doctrina y jurisprudencia en el entendimiento que abonan su queja.

Argumenta a continuación que el juez debe expresar y justificar plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas. Detalla las pautas rectoras del deber de motivación mediante nueva transcripción doctrinaria.

Se explaya en consideraciones sobre la fundamentación de las resoluciones judiciales, y trae a colación el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye que la sentencia recaída en autos le genera grave perjuicio y por ello solicita que se ordene conforme las facultades del art. 61 de la Ley XIV n°1 y como medida de mejor proveer, la realización de una nueva pericia médica.

En segundo término, se agravia de la imposición de las costas procesales a su cargo. Peticiona que revocada la sentencia de grado y admitida la demanda se subsane este punto y se resuelva en definitiva en razón del resultado final del proceso que las mismas sean soportadas por la parte demandada. Efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos

de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Así las cosas, se queja el apelante en tanto la Sra. jueza *a quo*, resolvió el caso y fundó su decisión únicamente en el hecho de otorgarle plena eficacia probatoria al dictamen elaborado en la pericia médica. Considera que de la misma y contestación de

explicaciones, no surge un criterio claro y preciso de cuál es el origen y las causas de las enfermedades que padece el actor y por ello la sentencia, al darle plena eficacia probatoria, no se encuentra debidamente fundada.

Al respecto, corresponde precisar en el caso en análisis y en resumida síntesis, que extinguida la relación laboral con SP el trabajador denuncia enfermedad laboral (hipoacusia y columna lumbosacra) por ante la ART aquí demandada, la cual atendió la misma, concluyendo que se trataba de enfermedades inculpables. Idéntica conclusión se obtuvo del paso por la instancia administrativa, cuyas constancias resultaron plasmadas en expte. nro. 314869/18 –Doc. Reservada 1168-, lo cual motivara su tránsito por esta instancia judicial.

Es así que practicada en el proceso, la pericia médica por el CIF, el resultado no tiene variación: se trata de enfermedades inculpables.

Cabe destacar que fue puesta a disposición de las partes la pericia practicada por el perito Dr. Omar I. V., MP5010. En dicha oportunidad, fue observada por el actor, aquí apelante, al tiempo que la demandada también pidió explicaciones, las que fueron evacuadas en dictamen de fecha 10 de agosto de 2022 ratificando el dictamen inicial.

Frente al devenir de estas actuaciones, no es posible soslayar que el actor no pidió explicaciones ni mucho menos impugnó la calificación de ambas enfermedades como inculpables, sino que su crítica en dicha oportunidad se limitó al cálculo del porcentaje de incapacidad descripto por el perito, basado en lo que

a su juicio consistía en un error en el cálculo de los factores de ponderación.

Ello implica que consintió en la oportunidad dicha calificación -como enfermedad inculpable-, cuando en realidad debió pedir las explicaciones del caso y/o *a posteriori* impugnar la pericia o solicitar una nueva práctica (art. 477, 481 y cctes. CPr.).

Tal falencia es lo que parece, intenta revertir el apelante, cuando en esta instancia recursiva, pretende discutir los puntos de pericia, mas, adviértase, lo hace sin fundamentos científicos que permitan lograr la convicción técnica sobre el error del perito en su conclusión, y a su turno de la juzgadora por dar plena eficacia probatoria al dictamen pericial.

Su intento de recrear en esta instancia la prueba esencial del caso, a través del pedimento de una medida para mejor proveer, no puede tener recibo, en cuanto, además de haber sido negada por el tribunal por providencia de fecha 28/12/23, lo cierto es que no encuadra en las previsiones del art. 263 inc.2 CPr.

Sabido es que los peritos son colaboradores del juzgador y el juez tiene facultades provistas por el ordenamiento procesal –art. 477 CPr.- para determinar, en base a un análisis integral de las probanzas, la correspondencia de dichas conclusiones, racionalmente apreciadas, con los fundamentos esgrimidos por las partes. En suma, auxiliarán al juez para que en base a dicha pericia y las demás constancias obrantes en autos, las pretensiones de las partes deben o no ser reconocidas.

En este sentido, en el decisorio de grado no advierto falta de fundamentación, en tanto ha tenido en

cuenta la jueza *a quo* los parámetros de convicción previstos en el art. 481 CPr. y así lo ha expresado, lo que implica no solo valorar la pericia médica efectuada sino también las demás constancias que la causa ofrezca, actuaciones que surgen detalladas en el propio decisorio –actuaciones-, que incluyen los dictámenes médicos de las instancias anteriores, testimoniales y por supuesto, la propia pericia que el apelante intenta desechar.

En este contexto, reitero, no es posible reE.ar en esta instancia actuaciones que, en todo caso, debieron ser planteadas debidamente en la instancia de grado, y por ello entiendo que los agravios del apelante no acercan elementos objetivos de convicción que permitan rebatir seriamente el carácter inculpable de las dolencias del actor, y desoír las conclusiones periciales que ha tomado en cuenta la juzgadora para basar su decisión.

En efecto, el juez puede apartarse del dictamen pericial, pero para hacerlo debe contar con razones muy fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, lo cual no ha sido satisfecho por el quejoso, a tenor de lo reseñado.

El agravio no prospera.

En punto al agravio sobre costas, en tanto tiene su apoyatura en el resultado del agravio anterior, que ha sido rechazado, no encuentro razones para apartarme

del principio general de la derrota, en función de lo normado en el art. 69 CPr.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio, entiendo deben rechazarse los agravios del actor y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia, conforme se resuelve, también se impondrán a la actora vencida, regulándose los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, conjuntamente, en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII - nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida, regulándose los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1063756, agravios ID 1076709). Corrido traslado de los agravios, no recibieron respuesta de la parte demandada. I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia precedente rechazó la demanda interpuesta por el Sr. C. R. C. en

contra de P. ART SA, conforme lo expuesto en los considerandos respectivos. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo resuelto, interpuso la parte actora recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios del recurrente, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Así, se queja el apelante cuestionando que la señora jueza resolviera el caso y fundara su decisión únicamente en el hecho de otorgarle plena eficacia probatoria al dictamen pericial, el cual a su juicio no determina en forma certera y contundente si las patologías que padece el actor son de origen inculpable y/o de carácter profesional.

Al respecto, y como fuera correctamente señalado en el voto precedente, cabe advertir que, en la

oportunidad en que le fuera corrido traslado de la pericia médica practicada, la parte actora no la cuestionó por vía idónea de impugnación ni tampoco solicitó explicación alguna en orden a lo que aquí critica, limitándose entonces a formular apenas una observación respecto del porcentaje de incapacidad otorgado en aquella, toda vez que, según manifestara allí, no se respetaron en el dictamen los factores de ponderación (ver ID 646021 fechado 21-04-2022). En tal contexto, y toda vez que no efectuó en la etapa procesal correspondiente ningún cuestionamiento sobre el carácter de la dolencia, es claro que no puede introducirlo ahora ante la alzada, por ser una cuestión no sometida al juez de grado, resultando tal pretensión improcedente en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, aduno a todo evento que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), “La prueba. Artículos y conferencias”, Santiago: E.orial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras, “el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos” y “que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos” (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos “Sierra, Nicanor, c/ Gardes, Daniel Emilio y Otro s/ Daños y Perjuicios”, RSD 18-98 S 15-81989). Póngase de resalto así, que la señora jueza de grado ajustó y fundó adecuadamente su decisión a las conclusiones de la pericia médica producida en autos, no impugnada ni objetada por el actor, como se dijo, en el momento procesal oportuno.

Ya sobre la pretendida práctica de nueva pericia en esta instancia de revisión, requerida mediante medida de mejor proveer, es claro que la misma resulta asimismo improcedente toda vez que aquella obedece a iniciativa del tribunal, y no de la parte interesada, conforme fuera ya expresado al apelante en providencia de esta alzada fechada 28-12-2023.

Las razones expuestas hasta aquí resultan suficientes para rechazar el recurso interpuesto por la

parte actora y confirmar la sentencia de grado, restando resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas al recurrente vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, se regularán conforme las pautas y lineamientos que establece la legislación especial –Ley XIII n° 4- fijándose para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y coincidiendo con la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. F. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 89/23 de fecha 3 de mayo de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veinticinco (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 44 DEL AÑO 2024

DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"